

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARRERA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestres y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 500.

*La Comision de Informacion parlamentaria sobre bienes de Propios del Congreso de Diputados, con circular de 50 de Setiembre ultimo me remite la siguiente comunicacion, que dirige á los Ayuntamientos de esta Provincia.*

«El Congreso de los Diputados, en sesion de 21 de julio último, ha acordado nombrar una comision de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una informacion parlamentaria sobre el importe y aplicacion actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Despues de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comision ha creido que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debia dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinion fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversion de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comision ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos, por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicacion de dicho interrogatorio, en el *Boletín oficial* de cada una.

La comision desea consignar en la informacion parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolucioin legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nacion con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hácia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la Comision desea esclarecer, primero la verdad de los hechos, conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigacion, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya por que se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; y

porque asegura la mas amplia publicidad y la legitima intervencion de las Cortes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solución inmediata, practica, justa é irrevocable en negocio tan de balido y litigioso, y tan importante en el órden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarse en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas, y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería, como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pastos, ó de labor, de secano ó de regadio; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas, del año etc. etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que correspondarán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Lo que, con arreglo á las instrucciones recibidas de la citada Comision, he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el periódico oficial de la provincia, con el Interrogatorio que se cita, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Y aunque no es de esperar que estos se muestren morosos ó negligentes en suministrar cuanto antes y con toda claridad, exactitud y veracidad unos datos absolutamente necesarios para que á su tiempo puedan los altos poderes del Estado adoptar con el

debido acierto una resolucio[n] legislativa, que fije para en adelante la suerte de la riqueza municipal, en provecho de la misma y de los pueblos, cuyo patrimonio constituye; he acordado igualmente prevenir á los Ayuntamientos que impondré irremisiblemente la multa de 200 rs. á los que transcurrido el plazo de dos meses que fija la Comision del Congreso y que se entenderá espirado el dia 10 de Diciembre próximo, no hubiesen remitido á este gobierno contestado el Interrogatorio de que se trata.—Burgos 9 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

#### INTERROGATORIO

Dirigido á los Ayuntamientos para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuales por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el caracter específico de propios, cuáles el de baldíos apropiados ó arbitrados, y cuáles el de caudal comun de vecinos?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de caracter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadio ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado de los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca, en qué proporcion están con las que rinden las de particulares de igual clase; cual ha sido el de cada una de aquellas en cada uno de último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este periodo? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos, en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con espresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuales han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuales destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuales son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos, en qué términos las aprovechan, con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento?

¿En qué época del año se verifica y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrogera, levantadas las mieses, en tierras labrantias, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes?

¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de los?

Art. 9.º Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ó otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué términos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutan los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas y montes propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por si solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á titulo oneroso?

¿Cuales se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenian? ¿En cuánto fué apreciado, y en cuánto fue vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ó acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte? ¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganaderia de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse?

¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo?

¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las expresadas en el art. 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorro, ferro-carriles etc.?

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de setiembre de 1851.

=El Presidente de la Comision, Antonio de los Rios Rosas. = El secretario, El Marqués de Perales.

Otra núm. 303.

En las gacetas del 3 y 7 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdiccion que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformandome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia oido el Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada alcalde ó teniente de alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion sin poder delegarla, observandose en su caso lo dispuesto en Real orden de 1.º de julio de 1843.

En donde no existan estas demarcaciones, los alcaldes ó sus tenientes ejercerán á prevención todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegacion hecha á los Alcaldes por los Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los tenientes de alcalde, á no ser que espresamente se contraiga á la persona del alcalde; y en consecuencia podrá el alcalde ó teniente que se entienda el despacho con el teniente á quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Real orden.

El Encargado de negocios de S. M. en Turin, con fecha 8 del mes de agosto último, ha dispuesto en conocimiento del Gobierno, con referencia al Vicecónsul de España en Cagliari, que existe en poder de un abogado de esta ciudad la suma de mil pesos, procedentes

de la testamentaria de D. Joaquin Mionir, natural de Valencia, que murió en Cagliari en 4 de Enero de 1848, dejando en su testamento esta cantidad á su muger Isabel Bague, tambien natural de Valencia. Y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para averiguar el paradero de la referida Isabel Bague, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias en todo el reino practiquen nuevas indagaciones con el mismo objeto, noticiando á la interesada ó á sus parientes, en caso de que esta haya fallecido, la existencia de dicha suma, á fin de que puedan reclamarla los que á ella tengan derecho, y participando á este Ministerio el éxito de sus averiguaciones sobre el particular para los fines oportunos. — Madrid 30 de setiembre de 1851. — Bertran de Lis.

Las que se insertan en el Boletín oficial á los efectos convenientes. Burgos 10 de octubre de 1851. Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III. Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al público: que el día 17 del actual y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincial, la subasta de los libros é impresiones que se juzguen necesarios para el registro de puertan de esta Capital, en todo el año próximo de 1852 y bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes, si quisieren verlas en la Secretaria de Rentas en la que esta ya de manifiesto, advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de 1800 rs. en que se hallan tasadas ó presupuestadas por la Administracion del turno. Dado en Burgos á 11 de octubre de 1851. — Francisco del Busto. — Por mandado de su Señoría, Emeterio Gonzalez.

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.

A las 11 de la mañana del 30 de noviembre próximo se procederá en la casa Gobierno de esta provincia á celebrar el primer remate del portazgo de Villadiego, por término de 2 años y la cantidad menor admisible de 8200 rs. anuales; y el día siguiente á la propia hora al del Masa, por igual tiempo y bajo el tipo de 4000 rs. anuales. Los respectivos aranceles con sus otras instrucciones y leyes vijentes, así como los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Comision, calle de Lain Calvo, núm. 29, piso bajo, todos los dias no feriados de 9 á 11 de la mañana, Burgos 15 de octubre 1851. — El vocal secretario, Manuel Garcia Carmenes.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se espresan: La de Castellanos de Castro dotada con 28 fanegas de trigo 113 rs. en metálico y una heredad de 5 fanegas de sembradura por los cargos de Maestro, Sacristan y campanero. La de Palazuelos de la Sierra, con 20 fanegas de trigo, 10 de cebada y conuña, 200 rs. en metálico, casa-habitacion, aprovechamientos veintales y libre de contribucion. — La de Oadrones, con 600 rs. anuales. Los aspirantes á cualquiera de las tres escuelas que se espresan dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de esta comision antes del día 19 del próximo mes de noviembre. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta. Srio.

ANUNCIOS.

En el día 8 de Octubre de este año de 1851 se desapareció del pueblo de Vivar del Cid un novillo de tres á 4 años, pelo castaño, de los cuerpas, una pinta blanca en la bragadura, la frente ancha, poca cuerna, mucho pescuezo, recorto. La persona que supiese su paradero la conducirá á casa de Andres Sta Olalla, vecino del pueblo de Vivar del Cid, quien remunerará su villazgo.

El día 11 del corriente desapareció de esta ciudad una burra de las señas siguientes. Edad de 3 á 4 años, moina, de baja alada, un poco torcidas las patas de atras, limpia y en pelo, se servirá dar aviso en casa de Nicolas Gutierrez, en el Corralejo y se le dará su hallazgo.

BURGOS: Imprenta de Carriños y Sta. Maria.